

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior.

Es constante la preocupación del Gobierno por la normalización de los productos alimenticios en el mercado interior, como medio de corregir determinados defectos de los circuitos comerciales, garantizar e informar al consumidor de la calidad de los productos que adquiere y orientar la producción por cauces cualitativos. Este interés se recoge en los Planes de Desarrollo donde se expone como medida de política agraria y comercial la necesidad de elaborar normas de productos agrarios para su progresiva obligatoriedad en el comercio.

Por otra parte, hay que considerar la necesidad de que las medidas de intervención del F. O. R. P. P. A. se realicen con prioridad sobre productos normalizados, especialmente en las categorías inferiores.

Para esta normalización se tendrán en cuenta los estudios que sobre evolución de la calidad y tipificación de productos agrícolas realiza los diversos Departamentos interesados y la Organización Sindical, así como las circunstancias de su producción y comercialización. Igualmente se tendrán en cuenta las normas internacionales elaboradas por aquellos Organismos que vienen dedicando sus esfuerzos a esta función de la comercialización de productos agrícolas y que se aplican en el comercio internacional.

En cuanto a las propias normas, es necesario disponer de unas directrices comunes a todas ellas y normalizar su propio texto con objeto de que su estructuración sea homogénea.

Como toda ordenación jurídico-administrativa, la presente normativa requiere de la oportuna garantía cuyo respaldo se haya plenamente cubierto gracias a las estructuras administrativas de inspección y control de los Departamentos de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por estos motivos, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. en el ámbito de su competencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones y disposiciones referentes a la normalización comercial de la calidad de productos agrícolas en el mercado interior en su estado natural se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el F. O. R. P. P. A. elevará a los Ministerios de Agricultura y Comercio propuesta sobre las normas comerciales de calidad para los productos cuya normalización se estime conveniente.

Artículo tercero.—Para el estudio, preparación o modificación de las normas particulares para productos agrícolas se reunirá, en el seno del F. O. R. P. P. A., la Comisión Especializada de Normalización de Productos Agrícolas del F. O. R. P. P. A., que constituirá cuantos Grupos de Trabajo sean necesarios, en los que estarán presentes representantes de los Ministerios interesados de los sectores afectados y los expertos que se estime oportuno convocar.

Artículo cuarto.—Para cada uno de los productos o grupos de productos agrícolas cuya normalización interese realizar se redactará una norma que, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho producto y las circunstancias de su producción y comercialización, se adaptará, en lo posible, al siguiente esquema que recoge los diversos capítulos que constituye la norma:

Uno. Definición del producto.

Cada producto sometido a la normalización comercial de calidad estará definido, breve y claramente, mencionando su nombre español y, cuando sea posible, el nombre latino del género y la especie, con referencia a un autor.

Dos. Objeto de la norma.

El objeto de la norma es definir aquellos requisitos que debe cumplir el producto para su adecuada comercialización en el mercado nacional, desde el punto de vista de la normalización.

Tres. Características mínimas de calidad.

En este apartado se recogerán aquellas características de calidad por debajo de las cuales el producto no podrá ser comercializado.

Además de aquellas especificaciones que en cada caso particular considera necesario recoger, los productos agrícolas destinados al consumidor en su estado natural deberán cumplir lo siguiente:

- Estar sanos, es decir, exentos de defectos susceptibles de afectar su resistencia natural y su aptitud para el consumo, tales como podredumbre, magulladuras y grietas no cicatrizadas.
- Estar enteros, limpios y prácticamente exentos de materias extrañas, sin olor o sabor extraños y sin humedad exterior anormal.
- Tener un aspecto y desarrollo normales en relación con su variedad, época del año y zona de producción.

Cuatro. Factores de clasificación.

Se indicarán todas aquellas características del producto, que se tendrán en cuenta en el momento de realizar su separación en las diversas categorías de calidad que más adelante se determinen.

Igualmente será considerado como factor de clasificación la presentación más o menos cuidada del producto.

Todos esos factores, adecuadamente valorados, son los que servirán para determinar las distintas categorías en las que se clasifica el producto.

Cinco. Clasificación.

De acuerdo con los factores anteriores expuestos se podrán establecer para los productos las siguientes categorías o clases:

Categoría Extra: Productos de la máxima calidad, prácticamente exentos de defectos y de forma, apariencia, coloración y gusto correspondiente a la variedad y de presentación cuidada.

Categoría I: Productos de buena calidad, con las características típicas de la variedad, que pueden presentar ligeros defectos y de presentación cuidada.

Categoría II: Los productos incluidos en esta categoría pueden tener algunos defectos que no perjudiquen su calidad intrínseca y deben estar presentados convenientemente.

Categoría III: Los productos incluidos en esta categoría no presentarán defectos que les hagan impropios para el consumo y cumplirán, al menos, con las características mínimas de calidad definidas anteriormente.

La división en las cuatro categorías antes mencionadas no será obligatoria para todos los productos, pudiéndose reducir su número cuando se considere conveniente.

Seis. Tolerancias.

Se establecerán tolerancias de calidad y de calibre y un límite de acumulación máxima de estas tolerancias.

Para calidad, la tolerancia máxima admitida será del cinco por ciento en la clase extra, y del diez por ciento en las clases I, II y III.

En casos excepcionales, y cuando por la naturaleza del producto se estime necesario, se podrán establecer tolerancias superiores.

Siete. *Marcado.*

Para la identificación del producto y una adecuada información al consumidor:

- Los productos presentados en envases deberán llevar en el exterior de los mismos y en caracteres legibles e indelebles las indicaciones que más adelante se especifican, agrupadas en uno de los lados del envase.
- Para los productos presentados en mallas, o sacos, dichas indicaciones figurarán en una etiqueta sujeta de modo que no pueda desprenderse y que sea visible y legible.
- Para los productos presentados a granel dichas indicaciones figurarán en un documento que acompañara a la mercancía.
- Indicaciones:
 - a) Naturaleza del producto.
 - Nombre de la especie y de la variedad:
 - b) Características comerciales.
 - Categoría.
 - Calibre.
 - c) Peso neto o peso neto aproximado, según los casos.
 - d) Fecha de envasado (cuando se considere necesario).
 - e) Identificación.
 - Nombres y apellidos o razón social y dirección del embalador o expedidor, en su caso, número de registro oficial del mismo, cuando éste se determine.
 - f) Origen del producto.
- Nombre de la localidad o zona de producción.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías el color de las etiquetas deberá ser en todos los productos el siguiente:

- Rojo para la categoría Extra.
- Verde para la categoría I.
- Amarillo para la categoría II.
- Bianco para la categoría III.

Artículo quinto.—De cada una de las normas promulgadas se realizará y divulgará un folleto interpretativo.

Artículo sexto.—Con el fin de orientar tanto a los productores como a los consumidores, la norma podrá recoger una lista de variedades comerciales completada con una relación de las principales características y usos más adecuados de cada una de ellas.

Cuando la lista de variedades no sea sólo orientativa, sino que incluya únicamente aquellas cuya comercialización se permite, la exclusión de alguna variedad de dicha lista tendrá que hacerse dando plazo suficientemente amplio para no provocar desajustes en el proceso productivo, siendo preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Las normas particulares de cada producto se promulgarán por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio.

Artículo octavo.—El plazo para la entrada en vigor de cada norma específica se determinará en las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las características de cada producto y a las circunstancias de su producción y comercialización. Dicho plazo se fijará para la totalidad de la norma o por partes, pero, en todo caso, la plena entrada en vigor será antes de los tres años, a partir de la fecha de publicación. Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de «norma recomendada».

Artículo noveno.—En todos los productos agrícolas puestos en venta, tanto en la capa superior si van envasados como en la capa visible al exterior, si se ha dispuesto fuera de sus envases, serán suficientemente representativas en tamaño y calidad, del conjunto del envase o lote.

Artículo décimo.—Los agricultores o sus asociaciones que vendan directamente al público o a detallistas, y los comerciantes mayoristas y detallistas, deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado que figuren en las normas a que se refiere el artículo séptimo, pudiendo exceptuarse provisionalmente de este cumplimiento las ventas realizadas en el ámbito territorial que en ellas se determine.

Artículo undécimo.—Cualquiera de las normas, ya sean recomendadas u obligatorias, podrán revisarse siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo duodécimo.—La Administración tomará las medidas necesarias para fomentar que la clasificación de productos agrícolas se realice en las zonas de producción.

Artículo decimotercero.—Las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y las intervenciones que se produzcan en el mercado interior deberán tener en cuenta las normas de productos agrícolas para el mercado nacional que se promulguen.

Artículo decimocuarto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la normalización de productos agrícolas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los presentes artículos.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se dictan normas sobre la organización del curso escolar 1972-73 en los Centros oficiales de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre el calendario para la aplicación de la Reforma Educativa; el Decreto 1485, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, y el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Enseñanza General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73; durante el curso 1971-72 se extinguieron las enseñanzas de primer curso del Bachillerato elemental en régimen de enseñanza oficial y se implantó con carácter general el Curso de Orientación Universitaria.

El cumplimiento de estos dos preceptos implicaba una serie de transformaciones y ajustes en la organización y los horarios de los Centros oficiales de Bachillerato, que obligaron a poner al día las disposiciones por las que se venían reglendo hasta entonces dichos Centros en esta materia. Ello obligó a promulgar la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1971 en la que se introdujeron las modificaciones que aconsejaba la nueva situación derivada de la instauración del Curso de Orientación Universitaria y de la supresión del primer curso del Bachillerato elemental.

Para el próximo curso 1972-73, en aplicación del Decreto sobre el calendario para la aplicación de la Reforma Educativa, se consolida el Curso de Orientación Universitaria y se suprime el segundo curso del Bachillerato elemental por enseñanza oficial.

Esta nueva situación y la experiencia adquirida durante un curso completo de Orientación Universitaria, aconsejan dictar una disposición que se acomode a las nuevas modalidades de trabajo y mayores responsabilidades que vienen impuestas por la aplicación de las técnicas introducidas por la Reforma Educativa.

En efecto, a lo largo de los dos últimos cursos no sólo se ha introducido un curso de naturaleza especial, como es el